



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE PADUL

Administración

Modificación del reglamento de régimen interno del cementerio municipal de Padul

Modificación del reglamento de régimen interno del cementerio municipal de Padul

El Pleno del Ayuntamiento de Padul, en sesión ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2026, con la asistencia de todos los miembros de la Corporación, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación del reglamento de funcionamiento interno del cementerio municipal de Padul: “*REGLAMENTO REGIMEN INTERNO CEMENTERIO MUNICIPAL DE PADUL*”.

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. Gestión del Servicio

El Ayuntamiento de Padul gestiona directamente el servicio público del Cementerio Municipal, de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y demás normativa que resulte de aplicación.

La gestión del servicio se ejercerá garantizando en todo momento el respeto a los principios de dignidad, salubridad, seguridad, accesibilidad y protección ambiental, así como el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de sanidad mortuoria y de ordenación de los servicios funerarios, en particular las contenidas en el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en Andalucía, o norma que lo sustituya, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 2. Intervención y potestades municipales

Corresponde al Ayuntamiento de Padul el ejercicio pleno de las funciones de inspección, intervención, vigilancia y control del Cementerio Municipal y de todos los servicios funerarios desarrollados en su ámbito, en cuanto servicio público de competencia local.

Dichas potestades comprenden, entre otras:

- a) La policía sanitaria y mortuoria, en coordinación con la autoridad sanitaria competente.*
- b) La ordenación del uso del recinto y de las unidades de enterramiento, velando por la dignidad del espacio funerario.*
- c) La adopción de medidas cautelares y correctoras ante incumplimientos de obligaciones de higiene, estética, mantenimiento o seguridad.*
- d) La tramitación y resolución de los procedimientos administrativos vinculados al derecho funerario, inhumaciones, exhumaciones, traslados y demás actuaciones reguladas en este Reglamento.*

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a:

- 1. El Cementerio Municipal de Padul y todos sus recintos, instalaciones, construcciones, unidades de enterramiento, zonas comunes y dependencias auxiliares.*
- 2. Cualquier otro espacio funerario de titularidad municipal destinado a la prestación de servicios de inhumación, exhumación, depósito de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos o cenizas.*

3. *Las actividades funerarias desarrolladas dentro del recinto municipal, sean realizadas directamente por el Ayuntamiento o por empresas autorizadas, especialmente las relativas a inhumaciones, exhumaciones, reducciones, traslados, conservación cadavérica y gestión de restos.*

ARTÍCULO 4. Instalaciones abiertas al público

Las instalaciones y recintos del Cementerio Municipal estarán abiertos al público para el libre acceso a las unidades de enterramiento y a las zonas de uso general, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de razones de seguridad, conservación, salubridad o por la realización de operaciones funerarias.

El Ayuntamiento establecerá los horarios de apertura y cierre, procurando la mayor amplitud posible en beneficio de los usuarios, y los hará públicos mediante los medios de información municipal. Dichos horarios podrán ser modificados por razones técnicas, organizativas, climatológicas o por cualquier otra circunstancia que lo justifique.

El acceso podrá ser restringido temporalmente por motivos de mantenimiento, obras, riesgo meteorológico, intervenciones sanitarias, actuaciones de policía mortuoria o por razones de orden público, debidamente justificadas y comunicadas.

ARTÍCULO 5. Denominaciones a los fines del Reglamento

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Unidad de enterramiento:

Recinto o habitáculo destinado a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos o cenizas.

Nicho:

Cavidad de una construcción funeraria construida artificialmente y cerrada con tabique, destinada a inhumar un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos dentro de un cementerio o lugar de enterramiento especial autorizado.

Fosa:

Excavación en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.

Osario:

Lugar cerrado ubicado en el cementerio y destinado a recoger restos cadavéricos y óseos.

Columbario:

Conjunto de nichos destinados a alojar únicamente las urnas depositarias de las cenizas procedentes de la incineración de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos.

Artículo 6. Definiciones sanitarias y funerarias

A los efectos de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones técnicas y sanitarias:

Cementerio:

Recinto cerrado destinado a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas, en el que podrán ubicarse construcciones de diferentes tipos para la inhumación.

Bolsa funeraria:

Bolsa impermeable destinada a contener el cadáver. Puede ser de dos tipos:

a) Bolsa para su uso como recubrimiento interior de los féretros para situaciones especiales: *deberá ser hermética, estanca, combustible, biodegradable y/o degradable. Deberá ser resistente a la presión de los gases en su interior y se le deberán poder aplicar dispositivos de filtrado y depuración de gases para equilibrar la presión interior y exterior.*

b) Bolsa para la recogida del cadáver: *deberá ser lo suficientemente resistente como para soportar el peso del cadáver sin romperse.*

Cadáver:

El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte. Asimismo, se considera cadáver aquel cuerpo

humano sobre el que, una vez transcurridos cinco años desde la muerte, no han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos.

Caja o bolsa de restos:

Recipiente destinado a los restos humanos o restos cadavéricos. Será de un material impermeable o impermeabilizado que se pueda degradar y de unas dimensiones suficientes para contener los restos sin presión o violencia sobre ellos.

Cenizas:

Resultante del proceso de cremación de un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos, ya sea en forma de polvo o de restos quemados.

Depósito de cadáveres:

Sala o dependencia que sirve para la permanencia temporal de los cadáveres.

Destino final:

Enterramiento o incineración en un lugar autorizado, o inmersión en alta mar en los supuestos legalmente previstos.

Domicilio mortuario:

Lugar donde se encuentra el cadáver hasta el momento de ser conducido hasta su destino final. Los lugares de vela tienen la consideración de domicilio mortuario.

Féretro:

Caja destinada a contener el cadáver. Puede ser:

- a) **Féretro común:** destinado a contener un cuerpo para su enterramiento.
- b) **Féretro para situaciones especiales:** féretro estanco y revestido en su interior de material absorbente. Podrá consistir en féretro doble (féretro exterior común y féretro interior de cinc o bolsa funeraria) o en féretro único con paredes de espesor mínimo de 30 mm forrado con hoja de cinc o bolsa funeraria.
- c) **Féretro de recogida:** féretro impermeable, de dimensiones adecuadas y de fácil limpieza y desinfección. No será el féretro definitivo y podrá reutilizarse.
- d) **Féretro para incineración:** féretro de características similares a las del féretro común, de material fácilmente destruible por la acción del calor.

Lugar de etapa intermedia:

Velatorio, tanatorio y todos aquellos lugares públicos o privados donde el cadáver permanezca depositado el tiempo estrictamente necesario entre el fallecimiento y el destino final, para la realización de prácticas, servicios religiosos o ceremonias laicas.

Métodos de conservación de un cadáver:

Opciones para conservar un cadáver. Incluyen la refrigeración, la congelación y las técnicas de conservación cadavérica.

Reducción:

Colocación de los restos óseos procedentes de un féretro en una caja o bolsa de dimensiones inferiores y su depósito en la misma fosa o nicho.

Restos cadavéricos:

Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte y en los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos sin completarse totalmente la esqueletización de los mismos.

Restos humanos:

Partes del cuerpo humano de relevancia anatómica o judicial, procedentes de catástrofes, amputaciones, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación, así como de otras situaciones en las que el cuerpo no esté íntegro o sea parte de un cuerpo destruido.

Restos óseos:

Restos cadavéricos sobre los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos y se ha completado totalmente la esqueletización de los mismos, quedando solo los huesos separados sin partes blandas ni medios unitivos.

Sudario:

Sábana o lienzo de material biodegradable con la que se envuelve el cadáver.

Tanatoestética:

Conjunto de prácticas cosméticas que permiten mejorar la apariencia del cadáver.

Tanatopraxia:

Incluye la tanatoplastia (operaciones utilizadas para restablecer la forma y mejorar el aspecto) y las técnicas de conservación cadavérica (conservación transitoria y embalsamamiento).

Traslado:

Acción de desplazar un cadáver, restos cadavéricos, restos humanos o restos óseos desde el lugar donde se encuentran.

Tratamiento higiénico básico:

Lavado del cadáver, taponamiento de orificios naturales, retirada de objetos no naturales y colocación de mortaja o sudario.

Urna cineraria:

Recipiente destinado a contener las cenizas de un difunto y a inhumarlas si fuera el caso. Será de materiales no contaminantes y biodegradables si su destino es el medio ambiente (tierra o mar).

Vehículo de transporte funerario:

Vehículo especialmente acondicionado para el transporte de cadáveres. El coche fúnebre deberá ser de uso individual. El habitáculo del conductor y el del fallecido deberán disponer de circuitos de ventilación diferentes. El habitáculo del cadáver deberá estar climatizado y es recomendable que esté refrigerado.

Velatorio:

Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver y acondicionado para la realización de tratamiento higiénico básico y tanatoestética, así como para la exposición y vela de los cadáveres.

CAPITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN SERVICIOS**Artículo 7º.- Dirección y organización de los servicios.**

El Ayuntamiento ostentará la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios propios del mismo, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

El Ayuntamiento garantizará la prestación adecuada de los servicios que le son propios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para la inhumación y para el depósito o inhumación de cenizas, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten dentro de los recintos a su cargo.

Velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones o agencias relacionadas con el servicio.
2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar el Ayuntamiento las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento y en general en las pertenencias de los usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse conforme a la legislación aplicable.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerio.

5. *La captación de imágenes, fotografías, vídeos o cualquier otro medio de reproducción dentro del recinto del cementerio deberá realizarse con respeto a la dignidad del lugar, a la intimidad personal y familiar y al normal desarrollo de los actos funerarios. La utilización de imágenes con fines comerciales, publicitarios o profesionales requerirá autorización municipal expresa. El Ayuntamiento podrá limitar o restringir temporalmente la captación de imágenes por razones de orden público, seguridad, salubridad o conservación del recinto.*
6. *No se permitirá el acceso de animales ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen por el Ayuntamiento conforme a este Reglamento y las normas que puedan dictarse en su desarrollo.*

Artículo 8. De los servicios y prestaciones

El Ayuntamiento asume la gestión del servicio de Cementerio Municipal, abarcando los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

- a) *Exhumaciones, inhumaciones, traslados de restos, reducciones y demás actuaciones funerarias que se realizan dentro del recinto del cementerio, conforme a la normativa sanitaria mortuoria.*
- b) *La administración del cementerio, el cuidado de su orden y policía y la asignación de unidades de enterramiento.*
- c) *Las obras de construcción, ampliación y renovación de sepulturas.*
- d) *La realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, mantenimiento y limpieza del cementerio, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.*

Artículo 9. Funciones administrativas y técnicas

El Ayuntamiento queda facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines, en particular para el pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. *Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:*
 - a) *Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento, y sobre parcelas para su construcción por particulares.*
 - b) *Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.*
 - c) *Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.*
 - d) *Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción de restos óseos, y demás actuaciones sobre cadáveres y restos humanos.*
 - e) *Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.*
 - f) *Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.*
2. *Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.*
3. *Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.*
4. *Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior.*
5. *Contratación en todas sus fases e incidencias.*
6. *Llevanza de los libros de registro que, obligatoria o potestativamente, ha de llevar el Ayuntamiento, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo inhumaciones,*

exhumaciones, unidades de enterramiento, depósito de cenizas y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares.

- 7. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.*

Artículo 10. Encargado del Cementerio.

El Ayuntamiento podrá designar un encargado responsable del funcionamiento ordinario del recinto, al que corresponderán las funciones de apertura y cierre, supervisión de inhumaciones y exhumaciones, control de accesos, custodia de llaves, vigilancia ordinaria e información al público, sin perjuicio de las atribuciones de los servicios municipales.

CAPITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 11. Contenido del derecho funerario

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas, según la clase de unidad de enterramiento, durante el tiempo fijado en la concesión.

En ningún caso se entenderá atribuido al titular el dominio o propiedad del suelo, que conservará siempre su naturaleza de bien de dominio público municipal.

No podrá otorgarse derecho funerario para enterramientos en tierra que no cuenten con obra civil adecuada a los tipos de unidades de enterramiento definidos en este Reglamento. El derecho sobre los enterramientos antiguos en tierra se extinguirá por el mero hecho de la exhumación total de su contenido.

Artículo 12. Constitución del derecho

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud.

En caso de falta de pago de los derechos exigibles, el Ayuntamiento iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para la regularización de la situación, con audiencia al interesado.

Solo cuando resulte imposible la regularización y concurren circunstancias objetivas que lo justifiquen, podrá acordarse la extinción del derecho funerario y, en su caso, la exhumación y traslado de los restos, mediante resolución motivada y con estricto cumplimiento de la normativa sanitaria y del principio de dignidad humana

Artículo 13. Reconocimiento del derecho

El derecho funerario queda reconocido por el título administrativo de concesión suscrito en el momento de su constitución, así como por su inscripción en los libros de registro correspondientes.

Artículo 14. Titularidad del derecho

Pueden ser titulares del derecho funerario:

a) Personas físicas. El derecho se concederá, o se reconocerá por transmisiones inter vivos, únicamente a favor de una sola persona física.

b) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y, en general, instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 15. Derechos del titular

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

- 1. El depósito de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos y cenizas en la unidad de enterramiento, conforme a su naturaleza y a la normativa sanitaria aplicable.*
- 2. La ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducciones de restos y demás actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.*

3. *La determinación en exclusiva de los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento.*
4. *Exigir la prestación de los servicios propios que el municipio tenga establecidos.*
5. *Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general del recinto e instalaciones municipales, en los términos previstos en este Reglamento.*
6. *Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos establecidos en este Reglamento.*

Artículo 16. Obligaciones del titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *Conservar el título administrativo de concesión del derecho funerario.*
2. *Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, manteniéndolas siempre en condiciones dignas y sin signos de abandono.*
3. *Mantener en las unidades de enterramiento algún elemento identificativo visible que permita su correcta localización y gestión administrativa. La identificación nominal de la persona inhumada (mediante nombre y apellidos, acompañados en su caso del año de fallecimiento) será potestativa, salvo que resulte necesaria por razones de orden público, seguridad o gestión del servicio.*
4. *A solicitud del titular del derecho funerario, podrá autorizarse la sustitución por otros sistemas de identificación discreta (símbolos, iniciales o referencias no nominales), siempre que no resulten contrarios a la dignidad del recinto ni dificulten la gestión municipal.*
5. *Abonar los derechos exigibles, conforme a la Ordenanza fiscal reguladora, por los servicios y prestaciones que se soliciten.*
6. *Retirar, a su costa, las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho funerario.*

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Ayuntamiento podrá adoptar, previo requerimiento, las medidas de corrección necesarias, incluida la ejecución subsidiaria, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 17. Duración del derecho

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión y, cuando proceda, en su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

- a) *Un período mínimo de cinco años y máximo de diez, para el inmediato depósito de un solo cadáver, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos o cenizas en nichos destinados a este uso.*
- b) *Un período mínimo de veinticinco años y máximo de setenta y cinco, para la inhumación inmediata o a la prenecesidad de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos o cenizas en toda clase de unidades de enterramiento y en parcelas destinadas a construcción por el titular.*

Los períodos por los que pueda otorgarse la concesión, o en su caso la ampliación, se fijarán libremente por el Ayuntamiento dentro de los márgenes previstos en los apartados anteriores, en función de los tipos de unidades de enterramiento y de las necesidades del recinto del cementerio.

La ampliación del tiempo de las concesiones únicamente será posible respecto de las otorgadas inicialmente por 5, 10, 25 y 50 años, hasta alcanzar en cómputo total un máximo de 75 años.

Las concesiones no serán renovables. Únicamente podrán otorgarse nuevas concesiones sobre unidades cuyas concesiones hayan vencido, a los mismos titulares anteriores o a los interesados que traigan causa de aquellos, en el caso de panteones con construcciones de propiedad particular, así como sobre columbarios.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión se encuentre en los últimos cinco años de duración, sin perjuicio de que puedan depositarse restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos o cenizas en los términos permitidos por la normativa sanitaria.

Artículo 18. Comunicaciones

Todas las comunicaciones que hayan de dirigirse a los titulares del derecho funerario se entenderán válidamente realizadas cuando se envíen al domicilio que conste en el registro correspondiente. Bastará el envío de la comunicación por correo certificado con acuse de recibo.

En caso de que la notificación no pudiera practicarse en dicho domicilio por causas no imputables al Ayuntamiento, se procederá conforme a los medios supletorios previstos en la normativa de procedimiento administrativo, surtiendo efectos, cuando proceda, la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 19. Transmisibilidad del derecho

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio ni de transacción o disposición a título oneroso. Se rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento.

El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos inter vivos y mortis causa.

Artículo 20. Reconocimiento de transmisiones

El reconocimiento de cualquier transmisión del derecho funerario requerirá resolución previa del Ayuntamiento. Ninguna transmisión producirá efectos frente al Ayuntamiento hasta que haya sido formalmente reconocida e inscrita en el registro correspondiente.

En el caso de transmisiones inter vivos, deberá acreditarse expresamente su carácter gratuito.

Artículo 21. Transmisión por actos inter vivos

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá realizarse por su titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad, y hasta el tercer grado por afinidad.

Artículo 22. Transmisión mortis causa

La transmisión mortis causa del derecho funerario se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 23. Beneficiarios del derecho funerario

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión y para después de su muerte, a un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquel.

Artículo 24. Extinción del derecho funerario

El derecho funerario se extinguirá:

- a) *Por el transcurso del tiempo de su concesión y, en su caso, de su ampliación.*
- b) *Por abandono de la unidad de enterramiento, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
 - *Exhumación de los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos o cenizas, con la consiguiente desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por su titular.*
 - *Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 29 de este Reglamento.*
 - *Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.*
- c) *Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas por el Ayuntamiento sobre la unidad de enterramiento, conforme a este Reglamento.*

A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), cuando una unidad de enterramiento presente un estado de deterioro o ruina que suponga riesgo para la seguridad, la salubridad o la dignidad del recinto, el Ayuntamiento, previo informe técnico, requerirá al titular del derecho funerario o a sus causahabientes conocidos para que adopten las medidas necesarias en el plazo que se determine.

En caso de no ser posible su localización, o de no atenderse el requerimiento, el Ayuntamiento podrá adoptar de oficio las medidas necesarias para garantizar la seguridad y conservación del cementerio, incluida la retirada de elementos peligrosos o la ejecución de obras imprescindibles y, cuando proceda, acordar la desocupación de la unidad de enterramiento, con traslado de los restos al osario u otro destino autorizado, todo ello conforme al

procedimiento establecido en los artículos 25 y 26 de este Reglamento, mediante resolución motivada y con pleno respeto a la normativa sanitaria y al principio de dignidad humana.

Artículo 25. Expediente sobre extinción del derecho funerario

En los supuestos de extinción del derecho funerario por transcurso del plazo de concesión, el Ayuntamiento lo declarará mediante resolución administrativa, previa comunicación al titular o a sus causahabientes conocidos, concediendo un plazo mínimo para que puedan formular alegaciones o solicitar el destino de los restos.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción del correspondiente expediente, en el que se dará audiencia a los interesados por un plazo de quince días, mediante comunicación realizada en la forma prevista en el artículo 18 de este Reglamento. El procedimiento será resuelto por la Junta de Gobierno Local, a la vista de las alegaciones formuladas y de la propuesta de resolución emitida por la Secretaría.

El expediente incoado por la causa prevista en el apartado c) del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho si, dentro del plazo de audiencia indicado en el párrafo anterior, se produjera el pago de la cantidad debida.

Artículo 26. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento

Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento estará facultado, previa resolución administrativa que así lo acuerde y con cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para proceder a la desocupación de la unidad de enterramiento, mediante la exhumación de los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos o cenizas que contenga y su traslado al osario común o al destino final autorizado que corresponda.

CAPITULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 27. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares

Las construcciones que deban realizarse sobre las parcelas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que, a tal efecto, establezca el Ayuntamiento.

Asimismo, deberán cumplir las condiciones técnico-sanitarias exigibles en materia de enterramientos, incluyendo, en su caso, los requisitos sobre ventilación, drenaje, impermeabilización, solidez estructural y materiales adecuados, conforme a la normativa vigente.

En ningún caso podrán ejecutarse obras o instalaciones que alteren la estabilidad, seguridad o funcionalidad de las unidades de enterramiento, ni aquellas que impidan su correcta ventilación, drenaje, acceso o cierre, o que puedan afectar a la higiene y salubridad del recinto.

Artículo 28. Ejecución de obras sobre parcelas

Constituido el derecho funerario, se entregará al titular, junto con el título administrativo de concesión, una copia del plano de la parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a la construcción de la obra en un plazo de dos años a partir de la adjudicación, pudiendo prorrogarse dicho plazo por otro adicional no superior a la inicial, previa solicitud motivada del interesado.

Toda obra requerirá la correspondiente licencia urbanística o autorización municipal, de acuerdo con la normativa aplicable, sin cuya obtención no podrá iniciarse actuación alguna en la parcela. La falta de edificación dentro del plazo previsto tendrá los efectos establecidos en este Reglamento.

Artículo 29. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales

Todos los titulares del derecho funerario que pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento o parcelas deberán atenerse a las normas que dicte el Ayuntamiento en el marco de las siguientes:

1. Seguro de responsabilidad civil.

Deberá acreditarse la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pudieran causarse tanto al personal que realice las obras como a terceros y al propio Ayuntamiento.

2. Licencia o autorización municipal.

No podrá realizarse ningún tipo de trabajo dentro del recinto del cementerio sin la correspondiente licencia urbanística

o autorización municipal, de acuerdo con la normativa aplicable, incluyendo, en su caso, las autorizaciones necesarias por razones higiénico-sanitarias.

3. Horario.

La entrada al recinto del cementerio con vehículos para depositar materiales, herramientas o maquinaria, y para su retirada, se efectuará únicamente en el horario y forma que establezca el Ayuntamiento. No podrán realizarse trabajos durante la celebración de ceremonias o actos funerarios.

4. Decoración y ornamentación en unidades mortuorias.

- a) Las lápidas o elementos decorativos en bóvedas, nichos y columbarios deberán ajustarse exactamente a las medidas de los huecos correspondientes.
- b) No podrán colocarse elementos sueltos en los huecos de nichos o columbarios ni en las aceras, ni aquellos que impidan el cierre, ventilación, drenaje o mantenimiento de las unidades de enterramiento.

5. Seguridad e higiene, y medios materiales.

- a) Los interesados deberán aportar sus propios medios, utensilios y maquinaria para acometer los trabajos autorizados.
- b) Deberán retirar los escombros y residuos que se originen como consecuencia de la obra, dejando el lugar limpio y en adecuado estado de uso.
- c) Los operarios deberán cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y salud laboral.
- d) Las obras deberán estar en todo momento señalizadas, protegidas y delimitadas, garantizando la seguridad de los usuarios del recinto.

6. Incumplimientos.

- a) Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las presentes normas, o de las dictadas por el Ayuntamiento en su desarrollo, podrán ser ordenadas para su demolición o retirada, siendo su coste a cargo del infractor, previa instrucción del procedimiento correspondiente.
- b) El Ayuntamiento podrá exigir la prestación de avales o garantías suficientes para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de las obras, así como de los daños y perjuicios que pudieran causarse.

CAPITULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 30. Normas higiénico-sanitarias

La inhumación, exhumación, traslado, reducción y demás actuaciones sobre cadáveres y restos humanos se registrarán, en todo caso, por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia higiénico-sanitaria y de sanidad mortuoria.

Antes de proceder a cualquiera de dichas actuaciones, el Ayuntamiento exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones, comunicaciones previas o visados que resulten preceptivos por parte de la autoridad sanitaria competente, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos, documentales y de trazabilidad establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 31. Número de inhumaciones

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento estará limitado por su capacidad y características constructivas, así como por el contenido del derecho funerario y las condiciones establecidas en su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación, se procederá, en su caso, a la reducción de los restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos preexistentes, conforme a la normativa higiénico-sanitaria aplicable.

La reducción se practicará bajo supervisión municipal, en presencia de la persona que designe el Ayuntamiento, y quedará sujeta a los controles y requisitos documentales que exija la normativa vigente.

Artículo 32. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de las inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos o cenizas que hayan de ocuparla, e incluso la determinación de limitaciones o exclusiones respecto de su uso, salvo las actuaciones que deban practicarse por orden de la autoridad competente.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación o el destino de los restos, se atenderá prioritariamente a la voluntad expresa del fallecido; en su defecto, a la persona con la que hubiera mantenido una relación afectiva estable y acreditada; y, subsidiariamente, a los familiares conforme al orden previsto en la legislación civil.

De persistir el conflicto, corresponderá al Ayuntamiento resolver mediante decisión motivada, atendiendo a las circunstancias concurrentes y al principio de dignidad del difunto, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los interesados ante la jurisdicción competente.

Artículo 33. Representación

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes o actuaciones relacionadas con el derecho funerario podrán actuar en nombre del titular cuando acrediten la representación correspondiente conforme a la normativa de procedimiento administrativo.

Una vez acreditada la representación, las solicitudes, declaraciones o consentimientos formulados por la empresa de servicios funerarios producirán efectos vinculantes para el titular, en los mismos términos que si hubieran sido realizados directamente por este.

Artículo 34. Documentos necesarios para inhumación y demás actuaciones funerarias

El despacho de toda inhumación, exhumación, traslado, reducción y demás actuaciones sobre cadáveres y restos humanos, precisará la presentación, según proceda en cada caso, de los siguientes documentos:

- a) **Título administrativo de concesión** del derecho funerario correspondiente a la unidad de enterramiento en la que se pretenda realizar la inhumación o depósito.*
- b) **Autorización del familiar más allegado** o de la persona legitimada legalmente, en los casos de depósito o inhumación de cenizas, cuando proceda, salvo que conste fehacientemente la voluntad del fallecido o exista autorización judicial.*
- c) **Certificación de pertenencia a la entidad**, en los supuestos previstos en el artículo 14.b) de este Reglamento.*
- d) **Documentación sanitaria obligatoria**, que incluirá, según el caso, el certificado médico de defunción, la licencia de enterramiento, la autorización sanitaria de traslado, la autorización sanitaria de exhumación o reducción y cuantos documentos exija la normativa vigente.*
- e) **Documento de representación**, cuando las gestiones se realicen a través de empresa de servicios funerarios o representante designado.*

Artículo 35. Actuaciones especiales por causa de obras

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos, restos óseos o cenizas, estos serán trasladados temporalmente a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones higiénico-sanitarias aplicables, y serán devueltos a sus unidades de origen una vez finalizadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento afectada, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, respetándose íntegramente las condiciones del derecho funerario existente y expidiéndose el correspondiente título administrativo de sustitución.

CAPITULO VI.- TARIFAS

Artículo 36. Devengo de derechos

Todos los servicios que preste el Ayuntamiento a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas aprobadas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Igualmente, se devengarán los derechos cuando las actuaciones, aun no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de la autoridad competente o resulten exigidas por normas legales, reglamentarias o por lo dispuesto en este Reglamento, en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal aplicable.

Artículo 37. Criterios para la fijación de tarifas

Las tarifas se establecerán en función del coste real o previsible de los servicios y obras, conforme a los criterios establecidos en la normativa tributaria aplicable.

No obstante, el Ayuntamiento podrá, por razones económicas o sociales debidamente acreditadas mediante los informes o certificaciones que procedan, llevar a cabo de forma total o parcialmente gratuita la prestación del servicio

de inhumación, en los términos previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal o en la normativa municipal de servicios sociales.

Artículo 38. Devengo y pago de derechos

El devengo y pago de las tarifas que correspondan se efectuará en la forma y plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora del servicio del cementerio municipal, sin perjuicio de las obligaciones de liquidación, autoliquidación o ingreso que dicha Ordenanza determine para cada tipo de servicio.

Artículo 39. Empresas de servicios funerarios

Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer frente a estos para repercutir el importe correspondiente.

Artículo 40. Reclamaciones

Las reclamaciones, quejas, sugerencias o consultas relativas al funcionamiento del servicio podrán dirigirse al Alcalde-Presidente o al órgano municipal competente, y se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la presentación a través de los sistemas de atención ciudadana o participación municipal que se encuentren habilitados.

Los recursos administrativos que procedan contra los actos dictados en aplicación de este Reglamento se regirán por lo establecido en la Ley 39/2015 y demás normativa aplicable.”

SEGUNDO. Someter dicha modificación del reglamento municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la modificación del reglamento municipal en el portal web del Ayuntamiento <https://ayuntamientodepadul.sedelectronica.es/info.0>] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Acto seguido, la Presidencia declaró aprobado el acuerdo.

En Padul, a 19 de febrero de 2026.
Firmado por: Celia Villena de Francisco